



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-013- <b>2022-00966</b> -00
Accionante	José Antonio Velásquez Soleibe
Accionado	Banco de Bogotá
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 277 Especial: 266
Decisión	Declara improcedente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1** Manifiesta el accionante José Antonio Velásquez Soleibe, actuando en nombre propio, que interpone acción de tutela en contra del Banco de Bogotá por la vulneración del derecho fundamental de petición, relacionando los siguientes hechos:

Indica que actúa como demandante en proceso que se tramita ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, bajo radicado 2018-00191 y ejecutivo conexo, proceso en contra de Fundación Alimentarte, aduce que el demandado fue condenado por parte de ese despacho por los siguientes conceptos

*(...) PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO por la vía del proceso ejecutivo laboral en contra de La FUNDACIÓN ALIMENTARTE. y a favor del señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SOLEIBE, en los términos indicados en la sentencia que se ejecuta, de la siguiente forma: 1. Reintegrar al señor JOSÉ ANTONIO VELÁSQUEZ SOLEIBE al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría y que sea compatible con su discapacidad. 2. Pago de salarios y prestaciones sociales dejados desde el momento del despido, el día 7 de septiembre de 2017, el pago*

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 2627848

*de los aportes a la seguridad social y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 36 de 1997. 3. Por la indexación de dichos conceptos. 4. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.879.015), como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario. (...)*

Manifiesta que el juzgado ordenó el embargo de una cuenta en el Banco de Bogotá, y este tomó nota de la medida de embargo, pero nunca se consignó al juzgado los dineros embargados.

Indica que el día 23 de junio de 2022, se radicó ante el Banco de Bogotá, requerimiento realizado por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, para que informara el estado en el que se encontraba la medida de embargo; manifiesta que se trasladó hasta el Banco a indagar por la solicitud, informándole que el día 29 de junio de 2022 se había cerrado el caso, pero se verificó en el proceso y no se encontró respuesta por parte del Banco de Bogotá.

Manifiesta que el día 08 de septiembre de 2022 radicó derecho de petición ante la Defensoría del Consumidor Financiero del Banco de Bogotá, recibiendo respuesta el día 12 de septiembre del mismo año, informándole que los Derechos de Petición no son competencia del Defensor del Consumidor Financiero, y deben ser respondidos directamente por el Banco, por tal motivo enviarían el comunicado al Banco de Bogotá.

Advierte el accionante, que a la fecha no ha recibido respuesta del derecho de petición por parte del Banco de Bogotá, pese a que por parte de esa entidad se tiene embargada la cuenta 0133036483 a favor de su proceso.

Solicita el accionante, se ordene al Banco de Bogotá dar respuesta de manera clara, precisa y de fondo frente al oficio radicado el 23 de junio de 2022, emitido por el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Itagüí.

**1.2** La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en contra del Banco de Bogotá, concediéndole el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

Se solicitó al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí remitir a este Despacho el proceso con radicado 05360-31-05-002-2018-00191-00 y Ejecutivo Conexo.

**1.3** Se recibe respuesta por parte del juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, compartiendo expediente digital del proceso ejecutivo conexo bajo radicado 2020-00135 instaurada por el señor José Antonio Velásquez Soleibe en contra de Fundación Alimentarte, expediente con archivos numerados del 1 al 62.

**1.4** Según constancia que antecede, la cual obra en archivo (6ConstanciaBancoBogotá) del expediente digital, El Banco de Bogotá, no dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que admite tutela de fecha 22 de septiembre de 2022, pese a estar debidamente notificado a los correos electrónicos [jcubide@bancodebogota.com.co](mailto:jcubide@bancodebogota.com.co) y [jdiaz@bancodebogota.com.co](mailto:jdiaz@bancodebogota.com.co).

**1.5** A su vez, conforme a constancia que reposa en expediente (archivo 07ConstanciaAccionante), se procedió a indagar al accionante si el accionado le había dado respuesta a lo solicitado, quien manifestó que a la fecha no había recibido respuesta alguna a la solicitud.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si el accionado Banco de Bogotá, le está vulnerando los derechos fundamentales al accionante **José Antonio Velásquez Soleibe** en cuanto al derecho de petición o más concretamente, frente a la ausencia de respuesta a una orden emitida dentro de un proceso laboral que se adelanta ante el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José Antonio Velásquez Soleibe** actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** del accionado, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

#### **4.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial

instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que “Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.<sup>1</sup>

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”*<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos precisó:

*“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural”.*

#### **4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN**

A través de la sentencia T-134 de 2014, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales así:

*“(…) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 19915]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de*

*amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de **acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas**, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. (Negritas propias).*

#### **4.5. CASO CONCRETO**

En el caso bajo análisis, se tiene que el accionante, presentó solicitud de amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del Banco de Bogotá, al no dar respuesta al requerimiento realizado por parte del Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Itagüí con relación al oficio 00372 del 22 de junio de 2022, radicado ente la entidad el 23 de junio de 2022, en el cual se solicitó información del embargo de una cuenta bancaria decretado por ese despacho, actuación del proceso que se adelanta bajo radicado 2020-00135 como demandante el señor José Antonio Velásquez Soleibe contra Fundación Alimentarte.

De la solicitud que se hiciera al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí se recibió el expediente con radicado 05-360-31-05-002-2020-00135-00, evidenciándose que en el archivo 19, se decretó y limitó el embargo de la cuenta corriente número 036483 del Banco de Bogotá por un valor de \$36.263.300, poniendo de presente al Banco de Bogotá, mediante oficio 425 del 27 de julio de 2021 (archivo40).

En el archivo 42 se evidencia que el Banco de Bogotá responde al requerimiento, informando que toma nota del embargo, advirtiendo que los recursos congelados no fueron trasladados debido a que el oficio del juzgado presentó una inconsistencia con relación al demandante, mismo que fue aclarado por oficio 00679 de fecha 08 de noviembre de 2021, informándole que el demandante en el proceso 2020-00135 es el señor José Antonio Velásquez Soleibe.

De igual forma, se evidencia en archivo 56, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, realiza requerimiento al Banco de Bogotá, solicitando se informe en qué estado se encuentra el embargo de la cuenta corriente numero 036483 a favor del señor ejecutante José Antonio Velásquez Soleibe en contra de Fundación Alimentarte, ello a través de oficio 372 de junio 22 de 2022.

Es de anotar que, por parte del Banco de Bogotá, no hubo respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificado, como se evidenciar en constancia que reposa en expediente (archivo 06ConstanciaBancoBogotá).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que, el accionante ostenta la calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo conexo que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, dentro del cual fue expedido el oficio N° 00372 de fecha 22 de junio de 2022, dirigido al Banco de Bogotá, el cual se encuentra debidamente radicado ante esa entidad el 23 de junio de 2022, como constan en el expediente y en el anexo del escrito de tutela

Ahora bien, al encontrarse el accionante actuando al interior de un proceso judicial, dentro del cual se han impartido órdenes por el Juez director de ese proceso, es de advertir que, en su calidad de parte, se encuentra facultado para solicitar a la dependencia judicial que conoce de su proceso, el cumplimiento de las ordenes que allí mismo se expiden, la cual para el caso que nos ocupa, tiene por destinatario una persona jurídica de carácter particular, respecto de la cual no se advierte vínculo jurídico o relación alguna con el accionante.

Así las cosas, el legislador ha diseñado mecanismos procesales idóneos que se pueden hacer efectivos al interior de cada proceso, para el caso, la parte actora dentro del proceso ejecutivo que adelanta, estaría facultado para solicitar al Juez como director del mismo, que requiera al particular para el cumplimiento de la orden que le fue impartida, y efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional por parte de la entidad destinataria de la instrucción dada al interior del proceso ejecutivo.

De otro lado, El Banco de Bogotá en anteriores comunicaciones, informó el motivo por el cual no le había sido posible trasladar los recursos a la cuenta judicial, trámite que le dio el juzgado indicándole al Banco la información necesaria para poder hacer el traslado de los recursos, situación que ya fue conocida y atendida por parte del juez director del proceso, sin que ello pueda ser atendido en sede de tutela.

De tal forma, resulta claro que el accionante en principio, debe someterse al procedimiento establecido por el legislador, haciendo uso de las facultades que como parte le son propias en dicho escenario, formulando los requerimientos que considere acorde con las decisiones que allí se adopten, para los fines que reclama en la presente acción constitucional, puesto que el trámite de tutela es un instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Cabe resaltar, que si bien la tutela puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio, para el presente caso, no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues el afectado no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto cuenta con las herramientas procesales creadas por el legislador para actuar al interior del proceso del cual es parte, y la falta de información que menciona en el escrito de tutela, acerca del cumplimiento de la orden judicial impartida, no constituye en sí misma un perjuicio irremediable; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida, sin que se demuestre un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar improcedente** el amparo constitucional solicitado por **José Antonio Velásquez Soleibe**, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el **Banco de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e866b8eb2b2c802e98aafc14b5bc189aaa3ffae2d6f43134eb97eb47e3f7b**

Documento generado en 30/09/2022 02:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**